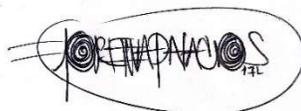


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 21 de julio de 2.023, al Despacho del señor Juez para proveer, la presente demanda Ejecutiva No. **2022-128** de LINA YICELA BEJARANO RODRÍGUEZ contra FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN., informando que la ejecutada solicitó la nulidad de lo actuado (04MemorialSolicitudNulidad) y la demandante revocó poder y constituyó nuevo apoderado (05RevocatoriaPoder), y hay solicitud de desistimiento de la demanda ejecutiva (07SolicitudDesistimiento).



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (2) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, para resolver se CONSIDERA:

A través de memorial que aparece contenido en archivo 05RevocatoriaPoder), la demandante LINA YICELA BEJARANO RODRÍGUEZ (C.C. 39.577.009), **revocó** el poder otorgado a los doctores Roberto Mancera y Custodio Gómez Neira; por lo que es del caso aceptar la revocatoria. Posteriormente, la demandante otorgó poder nuevamente al Dr. JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ identificado con C.C. 79.723.901 y T.P. 165.324 del C.S. de la J., para que la continúe representando. En consecuencia, se dispone **reconocerle** la personería adjetiva correspondiente.

Así mismo se observa que la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, a través de su apoderado y en memorial contenido en el archivo 04Memorial, formuló solicitud de nulidad de lo actuado por lo que sería del caso resolver la petición; no obstante, el nuevo apoderado de la demandante formuló desistimiento de la demanda ejecutiva a través de memorial de archivo (07SolicitudDesistimiento) del expediente digital), por lo que se procede, en primer lugar, a resolver esa petición.

Pues bien, el desistimiento, como una de las formas de terminación anormal del proceso, está consagrado en el artículo 314 del C. G. del P., aplicable a estos contenciosos del trabajo, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”

Así mismo, el artículo 316 *ibídem*, en su numeral 4°, dispone:

“[...].

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

[...].

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Por lo anterior, previo a resolver el desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, se dispone **correr traslado a la demandada**, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie y ejecutoriado el presente proveído, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

